



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9669-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ALFREDO RENDÓN ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 18 de Enero del 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Enrique Rodas Ramírez, en representación de Carlos Alfredo Rendón Ortiz, contra la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 453, su fecha 26 de Octubre del 2005, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo Regional de Lambayeque, Yehude Simons Munaro, Nery Saldarriaga de Kroll, Beatriz Solís Rosas de Aita, Marco Castañeda Serrano, Rosa Cabrera Zelada, Héctor Pacherras Monja, José Vicente Cabrejos Tarrillo, Jorge Medina Chanamé y Enrique Soto Roca, solicitando: a) Que se declare inaplicable el artículo 13 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lambayeque; b) Que se deje sin efecto la moción de orden del día presentada con fecha 8 de Septiembre del 2004, por los consejeros José Vicente Cabrejos Tarrillo, Beatriz Solís Rosas de Aita y Enrique Soto Roca, por no haberseles delegado facultades a fin de presentar dicha moción ante el pleno del Consejo Regional; c) Que se deje sin efecto la convocatoria a Consejo Regional y sesión ordinaria del 15 de Septiembre del 2004; d) Que se deje nulo el Acuerdo Regional 150-2004-GR.LAMB/CR, del 22 de Septiembre del 2004, mediante el cual se resuelve interpelar al recurrente en su condición de Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Lambayeque; e) Que se deje sin efecto el Oficio 468-2004-GR-LAMB/SCR, del 22 de Septiembre del 2004, por medio del cual se pone en su conocimiento el Acuerdo Regional 50-2004-GR.LAMB/CR; f) Que se deje sin efecto el Oficio 495-2004-GR-LAMB/PR.SCR, del 01 de Octubre del 2004; y, g) Que se aplique el artículo 11 de la Ley 23506.
2. Que se desprende de la demanda que en el fondo el demandante pretende impedir que se lleve a efecto el llamado proceso de interpelación seguido en su contra, por desempeñarse como Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Lambayeque, así como las consecuencias que se puedan generar con el mismo. Aduce que dicha atribución no es competencia de los gobiernos regionales y que el cargo que ha venido desempeñando es de carrera.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que en el presente caso, e independientemente de la controversia de fondo, este Colegiado nota que mediante Resolución Ejecutiva Regional 156-2003-GR.LAMB/PR, del 21 de Abril del 2003, el demandante fue designado en el cargo de director regional de producción del Gobierno Regional de Lambayeque, por el término de dos años, cargo cuya naturaleza es de confianza, según lo reconoce el propio recurrente. Posteriormente, y mediante Resolución Ejecutiva Regional 487-2005-GR.LAMB/PR, de fecha 23 de Junio del 2005, se puso término al cargo anteriormente señalado, disponiéndose el retorno del citado funcionario a su cargo de carrera, dándosele las gracias por los servicios prestados (f. 462). Finalmente, y en la misma fecha, 23 de Junio del 2005, la Resolución Ejecutiva Regional 485-2005-GR.LAMB/PR designó como nuevo director regional sectorial de producción de Lambayeque a don Aland Roberto Alarcón Vásquez (f. 463).
4. Que, por consiguiente, del recuento de los hechos expuestos se aprecia que las pretensiones demandadas carecen actualmente de objeto, en tanto el periodo para el cual el demandante fue designado ha concluido, a lo que debe añadirse el posterior retorno del demandante a su cargo original de carrera. En tales circunstancias, es evidente que, por haber operado la sustracción de materia, se hace innecesario emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por carecer de objeto emitir pronunciamiento por haber operado la sustracción de la materia.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)